



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, tres (03) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.70001.33.33.005.2015-00202-00 (2)

Naturaleza: **INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

Visto el informe secretarial que antecede, se indica que el Gerente Zonal de la NUEVA EPS de Sincelejo - Sucre, no atendió el requerimiento realizado con ocasión a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 367/14, en donde se le solicitó manifestara si había dado cumplimiento a la providencia de fecha 28 de septiembre de 2015, lo anterior se materializó a través del oficio No. 0246 (2015-00202–00(2)).

Por lo anterior, se abrirá formalmente el trámite incidental por desacato a tutela, por el término establecido y bajo los parámetros de la Sentencia C-367/14<sup>1</sup>. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

### **DISPONE:**

1- ADMITASE el incidente de desacato, presentado por la Sra. Janny Graciela Beltrán Acosta, identificada con C.C. No. 22.898.670 de Chalan – Sucre, contra la Empresa Promotora de Salud LA NUEVA EPS S.A, por el presunto incumplimiento a la orden contenida en sentencia de tutela de fecha 28 de septiembre de 2015.

2- Notifíquese personalmente, o por el medio más expedito y eficaz al Gerente Zonal de la NUEVA EPS de Sincelejo Dr. Ivan Arias Ortiz o quien haga sus veces, informándole que se le corre traslado por el término de tres (3) días, del incidente por desacato a la sentencia proferida en acción de tutela de fecha 28 de septiembre de 2015; término dentro del cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-367 de 2014: “2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. 2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

documentos que se encuentren en su poder. Lo anterior a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

3- Decretase como prueba de oficio, en aras de dar aplicación a los principios de Economía y Celeridad Procesal, lo siguiente:

**a) Documentales:**

- Oficiese al Gerente Zonal de la NUEVA EPS de Sincelejo Dr. Ivan Arias Ortiz o quien haga sus veces, para que se sirva enviar con destino al incidente de la referencia: un informe detallado sobre las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2015, proferido por esta Unidad Judicial, y que actividades realizó o se encuentra realizando para dar cumplimiento al mismo, recordándole que las ordenes radicaban en: suministrar los gastos de transporte requeridos por la accionante para desplazarse desde el Municipio de Chalan hasta la Ciudad de Barranquilla, para cumplir con la asistencia médica especializada ordenada por el médico tratante; y contestara el derecho de petición de fecha 22 de julio de 2015. Informe que deberá aportar dentro del mismo término del traslado.

4- Comuníquese a la Procuradora Judicial delegada ante éste despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

